

Constancia Secretarial

Señora Juez: Le informo que para el presente trámite se radicó citación para diligencia de notificación personal con resultado negativo. Igualmente, se radicó el trámite de notificación de la demandada según Decreto 806 de 2020 y una solicitud de oficiar a EPS la cual pese a estar dirigida a este proceso, revisado los anexos realmente pertenece al proceso radicado 2019-1342 razón por la cual se anexó el memorial a dicho proceso dejando copia en este. A Despacho.

Medellín, 22 de enero de 2021



JUAN DAVID PALACIO TIRADO  
Secretario



### **JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN**

Veintidós de enero de dos mil veintiuno

<b>Auto interlocutorio</b>	078
<b>Proceso</b>	EJECUTIVO
<b>Demandante</b>	BANCOLOMBIA SA
<b>Demandado</b>	JULIET ALEXANDRA MEDINA VÁSQUEZ
<b>Radicado</b>	05 001 40 03 <b>007 2019 01324 00</b>
<b>Temas y subtemas</b>	ORDENA SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCIÓN; CONDENA EN COSTAS

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se procede a resolver sobre la procedencia de seguir adelante la ejecución dentro del presente asunto.

#### **ANTECEDENTES**

BANCOLOMBIA SA formuló demanda ejecutiva en contra de JULIET ALEXANDRA MEDINA VÁSQUEZ, pretendiendo la satisfacción de una obligación dineraria a cargo de la parte demandada, representada en el pagaré obrante en el folio 5 y 7 del expediente físico, solicitando se librara mandamiento de pago por los valores adeudados.

Por auto del 28 de enero de 2020 se dispuso librar mandamiento de pago.

La demandada se notificó de manera personal de conformidad con lo dispuesto en el Decreto legislativo 806 de 2020 y la sentencia C-420 de 2020 de la Corte

Constitucional, quien dentro de la oportunidad procesal tampoco formuló excepciones.

### **CONSIDERACIONES**

El título valor es un documento necesario para legitimar el derecho literal y autónomo que en ellos se incorpora, siendo sus características la legitimación, la literalidad, la autonomía y la incorporación. (Art. 619 del Código de Comercio).

Con respecto al documento aportado como base del recaudo, se observa que se trata de un pagaré que reúne los requisitos consagrados en el artículo 709 del Código de Comercio, toda vez que contiene una promesa incondicional de pagar una suma de dinero, el nombre de la persona a quien debe hacerse el pago, la indicación de ser pagadero a la orden y la forma de vencimiento. Cumple además el requisito que establece el artículo 621 ibídem, en cuanto a la firma del creador de dicho título valor, esto es, la persona aquí demandada quien lo suscribió.

Por lo anterior, se puede deducir que desde el punto de vista de los requisitos legales, se encuentran reunidas las calidades del título valor y que conforme el artículo 422 del Código General del Proceso, se pueden demandar ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles, razón por la cual se procedió de conformidad con el libelo demandatorio librando el correspondiente mandamiento de pago ejecutivo.

La parte demandada fue notificada en debida forma del mandamiento de pago, sin proponer excepción alguna que enervara las pretensiones del ejecutante; en consecuencia, es procedente dar aplicación a lo preceptuado en el 440 del Código General del Proceso, que establece:

*"Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y el avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado".*

Se concederá el término judicial de 10 días a las partes para que presenten la liquidación del crédito, con sujeción a lo expresado por el artículo 446 del Código General del Proceso: "(...) cualquiera de las partes podrá presentar la

*liquidación del crédito con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación, y si fuere el caso de la conversión a moneda nacional de aquel y de estos, de acuerdo con lo dispuesto en el mandamiento ejecutivo, adjuntando los documentos que la sustenten, si fueren necesarios.”*

Es por lo expuesto que el JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLÍN,

### **RESUELVE**

**PRIMERO:** SEGUIR adelante con la ejecución en favor de BANCOLOMBIA SA y en contra de JULIET ALEXANDRA MEDINA VÁSQUEZ, por las siguientes sumas de dinero:

- a.** Por la suma de CUARENTA Y CUATRO MILLONES DOSCIENTOS SESENTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS NOVENTA Y UN PESOS M.L. (\$44.264.391) por concepto del capital insoluto, incorporado del pagaré obrante a folio 5.
- b.** Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 22 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal a.
- c.** Por la suma CINCUENTA Y OCHO MILLONES QUINIENTOS CINCUENTA Y TRES MIL OCHENTA Y TRES PESOS M.L. (\$58.553.083) por concepto del capital insoluto, incorporado del pagaré obrante a folio 7.
- d.** Por los intereses de mora equivalentes a la tasa máxima permitida por la Superintendencia Financiera, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 884 del Código de Comercio, desde el 28 de agosto de 2019, y hasta que se verifique el pago total de la obligación, sobre el capital indicado en el literal c.

**SEGUNDO:** DECRETAR la venta en pública subasta de los bienes que se llegaren a embargar y a secuestrar.

**TERCERO:** CONDENAR en costas a la parte demandada. Se fijan como agencias en derecho, la suma de CINCO MILLONES QUINIENTOS CUARENTA Y CINCO MIL NOVECIENTOS OCHENTA Y NUEVE PESOS M/L. (\$5.545.989).

**CUARTO:** REQUERIR a las partes para que presenten la liquidación del crédito en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE<sup>i</sup>**

RH

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**Juez**

Firmado Por:

**KAREN ANDREA MOLINA ORTIZ**  
**JUEZ MUNICIPAL**  
**JUZGADO 007 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ed351a5a7b0b466052434cdca248d11fd8697886160ec3bd2716ebc46a1e436**  
Documento generado en 22/01/2021 11:15:33 AM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

---

<sup>i</sup> Se notifica el presente auto por **ESTADO No. 010 (E)** Hoy **25 de enero de 2021** a las 8:00 a.m.  
Juan David Palacio Tirado. Secretario